JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Radicado No. 2017-00435

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte demandada, contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición notificada por correo electrónico el día 29 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha del 04 de noviembre de 2021 por el Togado, donde concurre al proceso en representación de la señora Lucia Carmona González, solicita:

"*Reponer la sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial o en su defecto dejar sin valor alguno, por considerarla un acto ilegal, sobre el principio de que los actos ilegales no atan al Juez."*

Mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, el partidor nombrado en el presente proceso presento al Despacho el trabajo de partición, posteriormente a través de auto de fecha 11 de octubre de 2021 se corre traslado al trabajo de partición de conformidad con el articulo 509 del C.G.P, vencido el termino de traslado procedió el despacho mediante sentencia de fecha del 28 de octubre de la presente anualidad a aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el Apoderado, como pretensión después de hacer sustentación del recurso de reposición que se reponga la sentencia aprobatoria del trabajo de partición notificado al correo electrónico el día 29 de octubre de 2021.

El Abogado sustento su recurso así:

“*Todo proceso debe terminar con la ejecutoria de la sentencia que haya decidido la controversia planteada entre las partes y desarrollada mediante la dirección y manejo del Señor Juez de conocimiento.*

En el proceso de la referencia al contestar la demanda presenté como mecanismo de defensa en favor de mi poderdante, ***UNA EXCEPCIÓN DE FONDO LA CUAL DENOMINE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE SEGÚN MI CRITERIO LA PARTE DEMANDANTE CARECÍA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EN RAZÓN A PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN.***

Con relación a la excepción anterior, no recuerdo Señor Juez que usted haya dado traslado de la mencionada excepción, a efecto de la contradicción y defensa de los derechos que tiene los extremos procesales en contienda, tampoco recuerdo Señor Juez que se haya fijado fecha especial para proferir sentencia, después de haber escuchado las alegaciones pertinentes, todo, relacionado con la excepción de fondo planteada. (Prescripción de la Acción).
El proceso fue avanzando, siempre esperando el momento procesal oportuno que diera traslado de la mencionada excepción y así haber podido presentar mis argumentos que sustentan la razón de haber esgrimido la mencionada excepción como mecanismo de defensa.
Cuando su despacho dio traslado de la ***PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN*** *de los bienes dentro del proceso de liquidación mencionado en la referencia, y estando dentro del término de los 5 días de traslado, decidí presentarle una solicitud* ***DE NULIDAD CONSTITUCIONAL A ESTE PROCESO.***

La anterior Nulidad fue soportada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al considerar que por el hecho de no haberse dado traslado de la excepción de fondo planteada para que se ejerciera el derecho de contradicción y defensa a demás por el hecho de no haber existido un pronunciamiento expreso sobre la excepción varias veces mencionada, por este mero hecho, pudo haberse violado el debido proceso figura jurídica que es de rango Constitucional y de paso pienso que se pudo haber violado el artículo 281 Código General del Proceso que se refiere a la ***CONGRUENCIA****, y que en su contenido establece el deber* ***FUNCIONAL*** *del operador jurídico, en hacer manifestación expresa consonantemente con los hechos de la demanda las pretensiones y con las excepciones que hubiesen sido alegadas.*

Está claro Señor Juez que a Esa Nulidad Constitucional planteada oportunamente debió habérsele dado trámite antes de haberse pronunciado con la sentencia que decidió aprobar el proceso partitorio.
Es bien sabido que una Nulidad Constitucional ***NO ES SANEABLE*** *por la jerarquía de la norma y que esta ópera de pleno derecho.*
De la misma manera y pensando con lo que pudiera pasar en el desarrollo de la Nulidad Constitucional le presente a su Despacho en un documento aparte una ***OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN*** *donde le solicitaba al Señor Juez que le ordenara al partidor rehacer el trabajo partitorio, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en especial por el hecho de que el partidor no tuvo en cuenta los informes del secuestre donde se encuentran algunos pasivos que fueron causados, en desarrollo del proceso y que mes a mes fueron puesto en conocimientos ante su Despacho para que las partes se pronunciaran. Sobre su contenido.*
Observe Señor Juez con detenimiento las razones de mi protesta jurídica.
 La Nulidad Constitucional fue presentada ***EL 20 DE OCTUBRE AÑO 2021*** *y hasta el momento no había sentencia en firme, el proceso seguía su curso normal. (Adjunto pantallazo del acuse del recibido).*

 La objeción al trabajo partitorio fue presentada el día miércoles ***20 DE OCTUBRE AÑO 2021,*** *estando dentro del término legal concedido por su Despacho, 5 días. para que las partes se pronunciaran sobre el trabajo de partición. (adjunto pantallazo de acuse de recibido)*

Su sentencia Señor Juez que aprobó el trabajo partitorio ***TIENE FECHA DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2021 ESTO ES 8 DÍAS DESPUÉS DE HABER PRESENTADO LOS ESCRITOS DE OBJECIÓN Y NULIDAD CONSTITUCIONAL.***
Con los anteriores argumentos de hecho y derecho, espero haber cumplido con la sustentación de los recursos interpuestos."

Con respecto a la anterior situación, procede el Despacho a aclararle al togado con respecto a la errada percepción que se tiene frente el debido actuar del Juez cuando lo que se pretende es alcanzar una decisión justa en derecho, cobijada en el papel como funcionario judicial a impulsar o dirigir el proceso empleando los medios pertinentes en busca de proferir una decisión basada en datos certeros, ahora bien en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho constituido para la realización de un orden justo se reclama un mayor dinamismo del Juez y una especial sensibilidad con la realidad; es así como la Honorable Corte en su **Sentencia SU768/14** ha expresado**:**

"*Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver. (Subrayado fuera de texto)*

Ante la situación de no haberse corrido traslado a la excepción presentada con la contestación de la demanda se tiene que en el folio 11 del cuaderno dos se encuentra el traslado a la parte demandante de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada por el termino de cinco días los cuales iniciaron a correr el 13 de julio de 2018 a las 8:00a.m y vencía el 19 de julio de 2018 a las 6:00p.m. A folio 14 del mismo cuaderno se puede evidenciar el descorrer del traslado de la excepción presentada por el Dr. Ramiro Henao Valencia Apoderado que representa la parte demandante, con lo anterior se desvirtúa plenamente lo esgrimido por el profesional en Derecho.

Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad constitucional, presentada dentro del término de traslado del trabajo de partición por considerar que se había

presentado una violación al debido proceso al no darse traslado a la excepción presentada, procedió el Despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 a resolver dicha solicitud donde se concluyo que al togado no le asiste razón toda vez que el Despacho si corrió traslado a la excepción de fondo "prescripción de la acción" planteada por la parte demandada en su contestación, y se dice a demás que ***antes de proceder a resolver la objeción presentada frente al trabajo de partición, procede este Operador Judicial A DEJAR SIN EFECTO la sentencia probatoria de la partición de fecha 28 de octubre de 2021. Una vez en firma el presente auto, se dará tramite al escrito de objeción en su momento procesal oportuno***.

Es por lo anteriormente esbozado que el Despacho no encontró fundada la solicitud planteada por el Apoderado de la parte demandada de reponer el trabajo de partición o dejar sin efecto la sentencia, toda vez que como ya fue explicado en auto del 08 de noviembre de 2021, se dejo sin efecto la sentencia para proceder a resolver la objeción presentada frente al trabajo de partición

Por lo anteriormente esbozado y revisado el expediente digital, no existe en el momento sentencia aprobatoria por lo que no procede el recurso de reposición frente a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

NO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION presentado frente a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, toda vez que al momento la misma se dejó sin efecto a través de auto del 08 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359e48d66d691fcf69434b4b93d798bda9cba164e032c506610ff614653b5a8**
Documento generado en 03/12/2021 03:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA. 3 de diciembre de 2021, pasa a despacho el memorial suscrito por la Estudiante de Derecho **PIEDAD OCAMPO PINEDA**, mediante el cual allega renuncia de poder.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diana Marcela Ramírez Beltrán
Demandado: Jorge Armando Marín Bedoya
Radicado: 2020-177 Ejecutivo Alimentos

Conforme a lo manifestado por la Estudiante de Derecho **PIEDAD OCAMPO PINEDA** en escrito que antecede, se ACEPTA la renuncia del poder que le fue conferido a ella por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN**, para representarla en las presentes diligencias que adelanta en contra del señor **JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA**. Lo anterior por culminar sus estudios de derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, para que en el término de cinco días (5) al recibo del oficio, informen a este despacho y para este proceso, quien es el Estudiante de derecho que asumirá la representación de la señora Diana Marcela Ramírez Beltrán, ello con el fin que se continúe con el trámite normal del proceso. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68a4c1eadfff3fe264953f541da9ce3128746d90ea508b1b4f03efbdc09c5ad**
Documento generado en 03/12/2021 03:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No: **17-001-31-10-002-2021-00271**
SOLICITANTE: **SANDRA MILENA LEON SALAZAR**

SENTENCIA

De conformidad con el articulo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del termino probatorio y en consecuencia el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA LEON SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, obrando a través de Apoderado Judicial, promovió proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los tramites legales, el Juzgado designe Curador Ad Hoc, con el fin de levantar la afectación de patrimonio familiar inembargable, constituido en favor de la menor JUANITA ROMAN ALZATE; sobre el apartamento 403 torre B ubicado en la carrera 9 Norte Nro. 9-75 Barrio San Isidro Ciudadela la Linda Morichal conjunto cerrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-215245 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021. El Agente del Ministerio Publico fue notificado vía correo electrónico en la fecha del 06 de octubre de 2021. Posteriormente a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se realiza un control de legalidad y se ordena notificar a la Defensora de Familia, quien es notificada a través de correo electrónico en la fecha del 25 de noviembre de la presente anualidad.

Encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales, los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran

reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

La presente acción fue instaurada por la señora SANDRA MILENA LEON SALAZAR, a través de Apoderado Judicial, a fin de obtener nombramiento de Curador Ad Hoc, para la menor JUANITA ROMAN ALZATE; y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-215245 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y demás especificaciones que aparecen en la escritura publica Nro.3878 de mayo de 2016 otorgada ante la Notaria segunda de Manizales.

la señora SANDRA MILENA LEON SALAZAR, funge como propietaria del inmueble, calidad que acredito con los documentales correspondientes.

A la demanda se allego copia de la escritura publica Nro.3878 de mayo de 2016 otorgada ante la Notaria segunda de Manizales, así como la copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-215245 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y el certificado expedido por el banco BBVA donde consta que la señora Sandra Milena Leonel Salazar se encuentra a paz y salvo por concepto del crédito hipotecario.

La parte interesada fundamenta su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, para poder venderlo y comprar otra vivienda en otro sitio de la ciudad un sector mas residencial, toda vez que la menor que tiene 12 años requiere de un ambiente mas adecuado para su desarrollo integral y calidad de vida.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte interesada, debe demostrarse la necesidad, utilidad y convivencia de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el Despacho que para el caso sub juris se encuentra acreditada la necesidad, utilidad y conveniencia de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no solo porque la aspiración de la señora SANDRA MILENA LEON SALAZAR se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para el interés de la niña JUANITA ROMAN ALZATE, sino porque además, es claro que para poder enajenar el inmueble de que es propietaria, necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble, siendo este el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO: **AUTORIZAR** a la señora **SANDRA MILENA LEON SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 9.855.571, para levantar la afectación de patrimonio familiar inembargable, constituido a favor de la niña JUANITA ROMAN ALZATE, sobre el apartamento 403 torre B ubicado en la carrera 9 Norte Nro. 9-75 Barrio San Isidro Ciudadela la Linda Morichal conjunto cerrado,

identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-215245 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

SEGUNDO: NOMBRAR como **CURADOR AD HOC** de la niña JUANITA ROMAN ALZATE, a la abogada PAULA VANESSA TABARES RUIZ, quien se identifica con T.P 280.500 y hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele el nombramiento en legal forma al correo electrónico paula.tabares23@gmail.com

TERCERO: AUTORIZAR a la curadora Ad Hoc designada para que, ante el notario del circulo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancela la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a la parte interesada a través del correo electrónico marugri@hotmail.com oscabog@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b547c776e3a2d74e46b71427be251ae58cab70758163de562b76a0165fac5b3
Documento generado en 03/12/2021 03:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2021-00328

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARY LUZ CARDONA GIRALDO,** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA,** se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que el Centro de Servicios realizó la devolución de las diligencias para notificación al demandado, por cuanto el correo certificado devuelve la citación para notificación personal por motivo de traslado.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2efe2f04fed6f0f4e55e1be1ce7f8dd1760d19c925df3b8f9ee025b47d7f81c**

Documento generado en 03/12/2021 03:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio
Demandante: Viviana Castaño Gallego
Demandado: Jamir Ameths Herrera Peña
Rad: 2021-00340 Ejecutivo de Alimentos

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **VIVIANA CASTAÑO GALLEGO,** a través de Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar", y en contra del señor **JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA.**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 390 del Código General del Proceso en su parágrafo 2º "*las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"*

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales se adelantó proceso de **OFERTA DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** por parte del señor **JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA** radicado 17001311000520180028900, trámite en el cual se profirió auto del 23 de agosto de 2018 donde se fijó una cuota alimentaria provisional por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/TCE ($300.000), así como cuotas extraordinarias por igual valor.

Posterior al proceso de **OFERTA DE ALIMENTOS** los señores **VIVIANA CASTAÑO GALLEGO y JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA** el día 22 de octubre de 2019 y ante la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, llegaron aún acuerdo conciliatorio en relación con la cuota de alimentos consistente en:

*"el señor **HAMIR AMETHS HERRERA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.020.732.351** de Bogotá D.C. continuará aportando como cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad **LUCIANA HERRERA CASTAÑO** con registro de nacimiento con **NUIP 1.054.886.780** en la copia aportada al expediente e indicativo serial Nro. 56028127, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA ($350.000) MIL PESOS MENSUALES Y CUOTAS EXTRAORDINARIAS ASÍ: MES DE JUNIO LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL ($300.000) PESOS Y MES DE DICIEMBRE LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA ($350.000) MIL PESOS**, y que a partir de la fecha dichos dineros sigan siendo consignados en la cuenta de ahorros del **BANCO BBVA N.º 442359717** a nombre de la madre de la menor, señora **VIVIANA CASTAÑO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.334.812 de Manizales los días **PRIMERO DE CADA MES**.*

EL ACUERDO CONTENIDO EN ESTA ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO EN CUANTO SE REFIERE A LA CUOTA ALIMENTARIA FIJADA. EL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA INCREMENTARÁ DE ACUERDO

CON EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2020 Y SIGUIENTES.

(...) disponer que en caso de incumplimiento del acuerdo de alimentos se incurre en el delito de inasistencia alimentaria […]".

Teniendo en cuenta que el el título base del cobro compulsivo es el acta de conciliación del 19 de octubre de 2019 realizada ante la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, y no la cuota que se fijó en el proceso de oferta de alimentos radicado bajo el No. 17001311000520180028900 el día 23 de agosto de 2018, se ordena enviar la presente demanda ejecutiva de alimentos a los Juzgados de Familia (Reparto) de Manizales, para los fines legales pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

REMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos a los Juzgados de Familia (Reparto) de Manizales, atendiendo que el título base del cobro compulsivo es el acta de conciliación del 19 de octubre de 2019 realizada ante la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, y no la cuota que se fijó en el proceso de oferta de alimentos radicado bajo el No. 17001311000520180028900.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55747a7e06e42acc62a85705359ac7b9d41053ee3eafb820c64405b706589019**
Documento generado en 03/12/2021 03:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2019-420

Ejecutivo de alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, diciembre tres de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por JOHAN MATEO - CASTRILLON ESCOBAR frente a JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ, visto el memorial allegado por la apoderada del demandante la dra. MARIANA LOAIZA CARDONA, en el cual hace la siguiente petición:

…MARIANA LOAIZA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.646 de Manizales y tarjeta profesional de abogada No. 329.568 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo ante su despacho con el fin de solicitar la AUTORIZACIÓN Y ENTREGA inmediata de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a favor de mi representado en el proceso de la referencia.La presente solicitud la presento fundamentándome en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual establece:"...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."Si bien, dentro del presente proceso se presentó un recurso de reposición en contra del Auto que lo dio por terminado, eso no implica la negativa del despacho para autorizar y entregar los títulos, en cuanto, la discusión versa sobre una cifra mayor a la ordenada por el despacho, sin que, en ningún momento vaya a ser menor, razón por la cual carece de sentido negarse a entregar los depósitos judiciales; máxime cuando estamos frente a obligaciones de índole alimentarias, de un proceso que lleva dos años siendo tramitado y que, independiente de la entrega del título el recurso está buscando un reconocimiento mayor y nunca menor.Es claro que el artículo en cita está dirigido al recurso de apelación, el cual no se pudo solicitar en este caso en particular por tratarse de un proceso de única instancia, sin embargo, por el principio de analogía debe darse una interpretación exacta, pues el fin de la norma es no impedir ni penalizar la entrega de dineros al ejecutante en el trámite de un recurso.Por lo anterior, le solicito al Señor Juez, de forma respetuosa, proceda a autorizar y entregar de forma inmediata los títulos judiciales a favor de mi representado en este proceso, los cuales le pido sean autorizados para reclamar a mi nombre, en tanto el demandante me otorgó poder especial, amplio y suficiente con facultad expresa para recibir esos depósitos…

Teniendo en cuenta lo solicitado por la mencionada togada, precisa el Despacho que como ella bien lo indica, se encuentra pendiente de resolver un recurso frente al auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, el que ordenó consecuencialmente la entrega de los depósitos constituidos para el proceso los cuales sumaron $27.795.124, para ser cancelados al demandante, situación que impide la entrega de dichos dineros por el recurso interpuesto, entendiéndose de este modo que el mencionado auto no ha cobrado firmeza.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por la profesional del derecho cuando precisa que nada tiene que ver la terminación del proceso con la entrega de los dineros, no resulta de recibo para este funcionario, en razón a que el auto confutado debe interpretarse de manera integral mas no de manera aislada como ella lo pretende, es decir lo que se vaya resolver respecto de la terminación del proceso por pago conlleva de suyo la orden de entrega de títulos.

Por lo tanto, una vez el Despacho decida el recurso por ella interpuesto, se procederá en lo pertinente a la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2350f29a423481f51053bd91593f2411579322c05e62b3aa4c7bf0cb7e3dcf2**
Documento generado en 03/12/2021 03:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, diciembre 3 de 2021

Señor Juez le informo que hoy se recibe llamada telefónica de parte del apoderado judicial del demandado del presente proceso solicitando se informe a Migración Colombia acerca del levantamiento de medida restrictiva de salida del país que afecta al demandado del proceso quien fue a salir del país y no se lo han permitido las autoridades de migración.

Al respecto le informo que el proceso ejecutivo con radicado 2019-310 se ordenó levantar dicha medida mediante oficio 611 del 13 de marzo del 2020.

Va para decidir.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente Circuito

Ejecutivo rad. 2019-310

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diciembre tres de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por DIANA PAMELA QUINTERO CANDELA frente a CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE, vista la constancia de secretaría anterior y toda vez que ya se había remitido oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA para el LEVANTAMIENTO de MEDIDA consistente en RESTRINGIR LA SALIDA DEL PAIS del demandado, se dispone nuevamente emitir oficio en el mismo sentido dirigido a las autoridades de MIGRACION para que de inmediato procedan a cumplir la orden emitida por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc769b5cf9e2e52f1cad13c280ade052ebca28a65e54cbefa82bd0870d44eaa**
Documento generado en 03/12/2021 03:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, diciembre 3 de 2021

Señor Juez le informo que el demandado del presente proceso se notificó del mandamiento de pago librado en su contra el 24/09/2021 vía correo electro a través del centro de servicios de familia, el término para comparecer se encuentra vencido, va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 170013110005-2021-00203-00
Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, diciembre tres de dos mil veintiuno

Se procede a resolver lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por LINA MARCELA - GALLEGO JIMENEZ frente a CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda se presentó el 22/07/2021 solicitando se libre mandamiento de pago en contra del señor CRISTIAN CAMISLO CASTRO PEREZ y en favor del menor S.CASTRO GALLEGO representado por su progenitora la señora LINA MARCELA GALLEGO JIMENEZ , para lo cual se arribó como documento para cobro ejecutivo mediante ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 0093del 25de marzo de 2021el señor CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ y LINA MARCELA GALLEGO mediante audiencia virtual ante la Defensora de Familia PAULA ANDREA VALLEJO MANRIQUE, llegan al siguiente acuerdo:

…CUOTA ALIMENTARIA: Las partes acuerdan como cuota alimentaria a favor del niño SAMUEL CASTRO GALLEGO, quien se identifica con el R.C. Nro. 1054888435, que el progenitor suministrará una cuota alimentaria mensual por un valor de DOSCIENTOS MIL ($200.000), pagaderos en forma quincenal la suma de $100.000 los días 17 y 2 de cada mes y así sucesivamente consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia 859616027064 de la señora Lina Marcela Gallego, igualmente el señor Cristian se compromete a dar una parte de alimentos en especie representados principalmente en pañales y frutas. La cuota alimentaria aquí estipulada aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir de enero de 2022…

2. Se indicó en los hechos que el señor CRISITAN CAMILO CASTRO PEREZ, no cumple su rol de padre en forma adecuada, respecto de su hijo SAMUEL CASTRO GALLEGO, y actualmente le está adeudando las cuotas parciales y cuotas de alimentos de los meses de abril a julio de 2021,que ascienden a la suma SETECIENTOSMIL PESOSM/CTE,($700.000), más los intereses de mora y las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación, la deuda corresponde a los meses del año 2021, así: abril por la suma de $100.000, mayo 2 y mayo 17 $100.000 c/u; junio 2 y junio 17 $100.000; julio 2 y julio 17 por $100. 000 c/u.

3. El Despacho consideró que mencionado título ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 488del Código de Procedimiento civil, por lo tanto, libró la orden de pago solicitada como pretensión mediante proveído emitido el 2/08/2021.

4. La notificación del demandado se surtió vía correo electrónico el 24 de septiembre del

2021 a través del centro de servicios de los juzgados de familia, quien remitió las correspondientes probanzas de envió y acuse recibido correo electrónico los que reposan en el expediente.

5. Durante el termino concedido al demandado para comparecer al proceso de éste no se obtuvo pronunciamiento alguno en termino hábil.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior cumple decir que este juzgador deberá estarse a lo reglado por el art. 440 del C. G. del P, esto es … *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,* ***si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

En virtud de la mencionada norma se ordena seguir adelante con la ejecución cobrada en el auto que libró el mandamiento de pago el día 29 de abril de 2021 de manera parcial dado que según se indicó en la constancia de Secretaria el pagador del demandado a consignado en favor del demandado las siguientes sumas de dinero las que serán tenidas en cuenta como abono al crédito cobrado así:

MES AÑO2021	**CUOTA ALIMENTARIA**
Abril 17	$100.000
Mayo 2	$100.000
Mayo 17	$100.000
Junio 2	$100.000
Junio 17	$100.000
Julio 2	$100.000
Julio 17	$100.000
TOTAL	$700.000

Igualmente se libra orden de pago por el valor de los intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero los que se liquidarán al 6% anual, 0.5% mensual, y por las cuotas alimentarias que se sigan causando en el curso del proceso.

Se conderá al demandado al pago de las costas procesales. En firme este auto procédase por la secretaria del Despacho a liquidarlas.

Conforme lo ordena el num 1º. Del art. 446 del C. G. del P, se requerirá a las partes para liquiden el crédito cobrado.

Finalmente resulta procedente oficiar a la pagaduría del Municipio de Manizales para que certifique el salario actual, prestaciones legales y extralegales percibidas por el demandado durante los meses de enero a agosto del cursante año, esto a afectos de liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el titulo ejecutivo allegado.

En mérito de lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas Administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE** con la **EJECUCION** cobrada en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por **LINA MARCELA - GALLEGO JIMENEZ** frente a **CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ**, conforme a las sumas cobradas en el auto que libró el mandamiento de pago el día 2 de agosto de 2021 por las siguientes sumas de dinero:

MES AÑO2021	**CUOTA ALIMENTARIA**
Abril 17	$100.000
Mayo 2	$100.000
Mayo 17	$100.000
Junio 2	$100.000
Junio 17	$100.000
Julio 2	$100.000
Julio 17	$100.000
TOTAL	**$700.000**

SEGUNDO: Por el valor de los intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero los que seliquidarán al 6% anual, 0.5% mensual.

TERCERO: Por las cuotas alimentarias que se sigan causando en el curso del proceso.

CUARTO: Se condena en costas al señor . En firme este auto procédase por la secretaria del Despacho a liquidarlas.

QUINTO: Conforme lo ordena el num 1º. Del art. 446 del C. G. del P, se requiere a las partes para liquiden el crédito cobrado, lo cual deberán hacer una vez cumpla ejecutoria el presente proveído.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

J U E Z

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d549996cacdd9b6d533bdd75e28dd8c0f8e74a9e40873c7a776324428fd556**
Documento generado en 03/12/2021 03:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica